



Roj: **SAP IB 682/2020 - ECLI: ES:APIB:2020:682**

Id Cendoj: **07040370042020100099**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **04/03/2020**

Nº de Recurso: **681/2019**

Nº de Resolución: **88/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ALVARO LATORRE LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00088/2020

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LES ILLES BALEARS, SECCIÓ IV

Procedimiento de modificación de medidas nº 368/2.017 del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Palma de Mallorca .

Rollo de Sala nº 681/2.019.

S E N T E N C I A nº 88/2020

Ilmos. Sres.

Presidente:

Don Álvaro Latorre López

Magistrados:

Doña Juana María Gelabert Ferragut

Don Gabriel Oliver Koppen

En Palma de Mallorca, a 4 de marzo de 2.020.

Vistos en grado de apelación por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los presentes autos sobre modificación de medidas seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Palma de Mallorca, bajo el número de autos y rollo de Sala arriba señalados, entre partes, de un lado y como demandante-apelante **DON Germán** , representado por la procuradora Doña Catalina Fuster Riera. Como demandada-apelante **DOÑA Flor** , representada por el procurador Don José Rodríguez Rincón y dirigida por la letrada Doña Laura Gené Cort. Se opone a los recursos de apelación el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala, Don Álvaro Latorre López, que expresa el parecer de la misma.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Palma de Mallorca, se dictó sentencia en fecha 28 de junio de 2.019 y en los autos anteriormente identificados, cuyo fallo dice literalmente así:

"ESTIMO parcialmente la demanda principal formulada por el Procurador de los Tribunales, D^a Catalina Fuster Riera, en nombre y representación de D. Germán , contra D^a Flor , en solicitud de modificación de las medidas establecidas en Sentencia de fecha 17 de mayo de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia de Plessur que



aprobó el convenio de divorcio suscrito por las partes y en consecuencia, debo MODIFICAR y MODIFICO, las medidas definitivas en su día acordada y en los términos que a continuación se consignan, manteniéndose las restantes medidas definitivas no afectadas por las nuevas previsiones, y por ello se establece en concreto que:

1.-PATRIA POTESTAD

La patria potestad respecto de las hijas comunes, es compartida y corresponde en cuanto a su titularidad y ejercicio a ambos progenitores.

Dicho ejercicio compartido supone que ambos progenitores deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto sus hijos se adopten, así como todo aquello que conforme el interés prioritario de las hijas deban conocer los dos.

Además de adoptar de común acuerdo todas las decisiones relevantes para el o los menores, y a título de ejemplo deberán participar ambos en las decisiones relativas a la residencia de los menores, y/o cuestiones relativas al ámbito escolar y sanitario o administrativo. A tal efecto, si de común acuerdo no establecen otro medio de comunicación, las comunicaciones se harán mediante teléfono, SMS, WhatsApp y/o e-mail y el otro progenitor deberá contestar por el mismo medio a cualquier requerimiento que sobre decisiones del/los menor/es deban adoptarse en el plazo de una semana (7 días) desde la recepción salvo supuestos de urgencia. Si no se contesta al mismo en el plazo indicado manifestando su oposición, quedará vinculado por la decisión adoptada por el solicitante.

A tal efecto las partes se proporcionarán mutuamente una dirección de correo electrónico y/o WhatsApp, que se comprometen a mantener operativo, siendo válidas las comunicaciones, notificaciones y requerimiento entre los progenitores a través de dichos medios.

2.-RÉGIMEN DE VISITAS

1. Periodo lectivo:

El padre tendrá derecho a estar con las menores un fin de semana al mes, que a falta de acuerdo, será el primero de cada mes, (salvo que correspondiera con periodo vacacional) desde el viernes a la salida del centro escolar y hasta el lunes a la entrada del centro escolar. Dichas visitas tendrán lugar en Mallorca. Si el padre no hiciera uso de dicha visita deberá preavisar con 10 días de antelación, y no se compensará salvo acuerdo entre las partes.

2.-Periodos Vacacionales

Se repartirán por mitades, y corresponderá a la madre el primer periodo en los años impares, y el segundo en los años pares, y al padre de forma inversa.

1.-NAVIDAD:

Primer período: desde el día en que finaliza el primer trimestre escolar, en el horario en que finalizan las clases hasta el día 31 de diciembre a las 17:00 horas.

Segundo período: desde las 17:00 horas del día 31 de diciembre, hasta el día en que comienza el segundo trimestre escolar, correspondiendo al progenitor que tiene a los menores durante este período acompañarlos al centro escolar, al reinicio del curso.

2.-SEMANA SANTA:

Primer período: desde el día en que finaliza el segundo trimestre escolar, a la terminación de las clases, hasta las 17:00 horas del martes siguiente al Lunes de Pascua.

Segundo período: desde las 17:00 horas del martes siguiente al Lunes de Pascua hasta el comienzo de las clases del tercer trimestre escolar, correspondiendo al progenitor que los tiene en este período, acompañarlos al centro escolar al reinicio del curso.

3.- VERA **NO**

Se referirán a los meses de julio y agosto, y las menores estarán en compañía de sus progenitores por periodos quincenales, salvo acuerdo de los padres, correspondiendo las primeras quincenas al padre en los años pares, y las segundas al padre en ellos años impares, y a la madre a la inversa. El intercambio tendrá lugar los días 1 y 16 de cada quincena a las 10 horas, siendo recogidos por el progenitor que inicie su periodo, y finalizado cualquier periodo el que los tenga en su compañía los reintegra al centro escolar o bien al domicilio del custodio.

3. Previsiones.

a) Una vez firme la presente resolución, Las hijas podrán viajar en compañía de cada uno de los progenitores dentro del ámbito de la Unión Europea y Suiza, durante los períodos en que esté con cada uno de ellos, con la



obligación de comunicar al otro progenitor los detalles de dicho traslado, duración, transporte, número de vuelo, lugar de hospedaje, y teléfono de contacto. A tal efecto, la hija viajará debidamente documentada, con su D.N.I., y/o pasaporte, documentos que se comprometen a entregarse recíprocamente durante los períodos vacacionales que les corresponda tener a las hijas, así como en las ocasiones en que el otro progenitor lo solicite. Dicha documentación, una vez finalizado el viaje, será devuelta al, progenitor depositario, esto es a la madre.

b) Para viajar fuera de territorio de la Unión Europea y Suiza se precisará consentimiento de ambos padres otorgado por escrito, con la obligación de informar previamente con al menos un mes de antelación de la intención de realizar dicho viaje y a falta de acuerdo, se recabará autorización judicial. El desplazamiento de la hija será a cargo del progenitor con el que viaje en cada momento.

c) Los progenitores podrán contactar telefónicamente con las menores, cuando ésta se encuentre en compañía del otro progenitor, así como por cualquier medio informático, con el compromiso de contactar en horario que no perturbe el descanso de la menor, respetando siempre las costumbres de cada progenitor en cuanto a horarios domésticos, además de la privacidad e intimidad de la comunicación y en caso de discrepancia, se establece una comunicación los lunes, miércoles y sábado entre las 20:00 y 20:30 horas.

3.-GASTOS EXTRAORDINARIOS

Los gastos extraordinarios serán abonados por ambos progenitores por mitad, conforme al régimen general, con las precisiones siguientes:

a) Los que tengan un origen médico o farmacéutico no cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado, si los hubiere (tales como ortodoncia, ortopedia, oftalmología, prótesis y similares) ordenados por los médicos que atiendan a los menores

b) Los gastos de estudio (p.e. clases de repaso) recomendados por los profesores o tutores de los hijos menores y las excursiones o salida escolares en periodo lectivo.

c) En los periodos vacacionales de verano, cada uno de los progenitores se hará cargo de los campamentos de verano a los cuales asista la prole en su periodo correspondiente de estancia en el supuesto de no existir acuerdo entre los progenitores.

d) Los gastos lúdicos y deportivos, así como viajes de estudio, y actividades extraescolares, y todos aquellos que no sean recomendados por los médicos o profesores de los menores serán abonados al 50% por cada progenitor, si existiere acuerdo entre ellos al respecto, o autorización judicial. En caso contrario serán abonados por aquel progenitor que acuerde su realización.

e) Los gastos extraordinarios reclamados deberán ser justificados oportunamente en cuanto a su importe y a su devengo. Se acompañará al requerimiento copia del importe del gasto y su concepto, así como factura o presupuestos.

f) Debe establecerse, que previo a llevar a cabo cualquier gastos extraordinarios (salvo aquellos gastos que sean ordenados por los médicos que atienden a los menores, los recomendados por sus profesores o los de urgente necesidad, en que deberá existir en cualquier caso comunicación) deberá existir consenso entre ambos padres, otorgado y comunicado al otro progenitor por escrito, y para el supuesto de que alguno de los padres lleve a cabo un gastos extraordinarios sin recabar el consenso y/o autorización del otro padre, y sin comunicarlo, será único responsable de su pago, sin derecho a reembolsarse el importe que le correspondería abonar al otro progenitor.

g) Solicitado el consentimiento del otro progenitor, el requerido deberá prestarlo en el plazo de 7 días desde el requerimiento, y de no contestar u oponerse expresamente en el referido plazo, se le tendrá por conforme en cuanto a la procedencia del gasto y su importe y deberá abonarlo en los 15 días siguientes.

Asimismo, se utilizará el mismo cauce para el reintegro de aquellos gastos que solo precisen comunicación previa, y hubieran sido efectuado.

Todo ello, sin especial pronunciamiento sobre las costas.

DESESTIMO íntegramente la demanda acumulada formulada por el Procurador de los Tribunales, D^a Catalina Fuster Riera, en nombre y representación de D. Germán , contra D^a Flor , en solicitud de modificación de las medidas establecidas en Sentencia de fecha 17 de mayo de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia de Plessur que aprobó el convenio de divorcio suscrito por las partes y en consecuencia, no ha lugar a la modificación de las medidas interesadas.

Todo ello, con expresa imposición de las costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia y por parte de **DON Germán** , representado por la procuradora Doña Catalina Fuster Riera y de **DOÑA Flor** , representada por el procurador Don José Rodríguez Rincón, se interpuso



recurso de apelación, que fueron admitidos y tramitados conforme a la Ley procesal, habiéndose opuesto respectivamente a los mismos cada una de las partes en el traslado que le fue conferido. Igualmente, el Ministerio Fiscal se opuso a los recursos de apelación.

Recibidos los autos en esta Sección Cuarta, a la que corresponde la resolución del recurso, se acordó el señalamiento para la deliberación, votación y fallo el día 3 de marzo de 2.020.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se ha observado la normativa aplicable al mismo.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se aceptan los que sustentan la resolución apelada en cuanto no se opongan a los que siguen.

SEGUNDO.- Del recurso de apelación de Don Germán .

Circunscribe el recurrente su apelación a la disminución de la pensión alimenticia para sus hijas y a la extinción de la pensión compensatoria de la madre.

En relación con la prestación de alimentos, entiende el recurrente que la situación ha cambiado respecto de la anterior que justificó la adopción de las medidas precedentes. Así, considera que el nivel de vida en Suiza, donde vivían las menores, es muy superior (en un 40%) al de Mallorca donde actualmente residen y aduce también que las necesidades económicas de las hijas no son tan elevadas en Mallorca como lo eran en Suiza, puesto que, entre otras razones, acuden a un centro escolar público, lo hacen a pie al vivir al lado y no acuden al comedor escolar. Añade que hoy día y a diferencia del momento de adopción de las medidas que tratan de modificarse, Doña Flor trabaja y ha adquirido una vivienda sin gravamen hipotecario, que comparte con el Sr. Elías , su actual pareja, de modo que los gastos del inmueble han de ser compartidos. Y aduce también que el cambio de circunstancias, con el traslado de las hijas a Mallorca, va a suponer mayores gastos para el recurrente. Además, dice que se ha aumentado implícitamente el importe de la pensión alimenticia porque debe pagar la mitad de los gastos extraordinarios, cuando anteriormente se incluían en la prestación de alimentos.

En lo que atañe a la extinción de la pensión compensatoria, el apelante considera que el Protocolo de la Haya que basa la decisión de la juzgadora da entrada a la legislación española, subrayando sus arts. 3 y 5. Afirma también que la ausencia de prueba del Derecho **extranjero** lleva consigo la aplicación de la legislación española. Por ello, invoca la aplicación del art. 101 del Código Civil.

Se opone la parte contraria al recurso y en relación con la pensión alimenticia indica que el Sr. Germán se refiere a ella de forma muy sesgada, puesto que dicha prestación no sólo incluye la vivienda de las hijas, sin que el padre haya practicado prueba alguna sobre las necesidades de las menores, no dándose en este sentido una modificación sustancial de las circunstancias económicas.

Respecto de la pensión compensatoria, recuerda que ambos litigantes tienen la nacionalidad Suiza y que fue en ese país en el que contrajeron matrimonio, habiendo establecido en él su residencia habitual familiar hasta la ruptura, cuando Doña Flor trasladó a Mallorca su residencia junto con sus dos hijas, donde permanecen desde 2.015, de manera que las partes presentan mayor vinculación con Suiza que con España. Destaca el hecho de que en el convenio se pactó expresamente observar la legislación suiza. Alega la aplicación del art. 8 del Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2.007.

Por otro lado, incluso aun teniendo en consideración el art. 101 del Código Civil, aduce Doña Flor que no ha acreditado su ex marido el cese de la causa que motivó el establecimiento de la pensión, sin que tampoco haya sido probada su convivencia more uxorio con otra persona, puesto que tal relación no es estable.

TERCERO.- Una vez resumidas las posiciones que ambas partes mantienen, procederemos a resolver los dos puntos del recurso.

a).- La pensión alimenticia de las hijas.

Consta acreditado en autos que ambos litigantes tienen en común dos hijas: María Virtudes , nacida el NUM000 de 2.005, y Adelaida , que nació el NUM001 de 2.007.

Ha quedado probado igualmente que la resolución de 3 de mayo de 2.013 del Juzgado de Distrito de Plessur (Suiza) declaró el divorcio de los contendientes y determinó como pensión alimenticia para cada hija de 800 CHF (751,63 €) a partir de la ejecutoriedad de la sentencia y hasta el cumplimiento de los diez años de edad; y 1.000 CHF (939,50 €) a partir de los once años de edad y hasta la debida finalización de una formación adecuada, incluso más allá de la mayoría de edad. La mencionada prestación alimenticia se fundamentó en las rentas de trabajo y bienes patrimoniales de los litigantes, así como en sus necesidades.



A la vista del fundamento jurídico sexto de la sentencia apelada, observa la Sala que el recurrente incorpora en su escrito de apelación los mismos argumentos que utilizó en primera instancia, rechazados al no considerar demostrado un cambio sustancial de circunstancias.

La Sala no comparte en este punto el criterio de la juez de primer grado. En efecto, debe tenerse en consideración que la pensión alimenticia de la sentencia suiza se justifica por las circunstancias socio-económicas de los litigantes y de sus hijas en aquel momento. Así, se contemplaba en esa resolución no sólo la capacidad económica de los cónyuges y las necesidades de sus hijas, sino también que todos ellos residían en Suiza, por lo que el régimen de visitas del padre se producía en ese país y localidad de residencia común de todos ellos, por tanto, sin necesidad de realizar gastos de traslado a otro país para poder visitar a sus hijas, que es lo que ocurre en la actualidad, al haberse trasladado la madre con las hijas a Mallorca y haberse determinado en sentencia que las visitas ordinarias del padre a sus hijas debe llevarse a cabo en Mallorca.

Por otra parte, la sentencia de divorcio no contemplaba los gastos extraordinarios, que estaban incluidos en la prestación alimenticia, lo cual no ocurre en la actualidad, al haberse fijado su pago por mitades, lo que constituye un mayor desembolso para el Sr. Germán .

Llama la atención de la Sala, que en la contestación a la demanda del Sr. Germán , Doña Flor no se refiere a su situación financiera, pero tampoco a las necesidades concretas de sus hijas en Mallorca, centrándose para rebatir la pretensión de rebaja de la pensión alimenticia en la significativa capacidad económica del padre, lo que no es sino uno de los parámetros a tener en consideración de acuerdo con el contenido del art. 146 del Código Civil, precepto que también tiene en consideración la capacidad económica del otro progenitor, en este caso la madre, y las necesidades de los hijos.

Entendemos, por consiguiente, que debemos reducir prudencialmente la pensión alimenticia de las hijas conforme al precepto indicado. En este aspecto valoramos que si bien es alta la carestía de la vida en Mallorca, no lo es tanto como en Suiza, hecho que consideramos notorio. Junto a ello tenemos en cuenta que no se han concretado por parte de Doña Flor necesidades específicas de sus hijas que justifiquen una prestación alimenticia con cargo al padre tan elevada como la que mantiene la juzgadora, puesto que no sólo acuden a un centro escolar concertado (CEIP DIRECCION000), sino que no se justifican especiales cargas por gasto de vivienda, alimentación, dispendios sanitarios, transporte escolar etc, que deba afrontar para las menores. Además, fue Doña Flor quien admitió en juicio que actualmente trabajaba, constando en el informe psico-social que lo hace como recepcionista de un hotel y con vivienda en propiedad situada en la zona de DIRECCION000 , que adquirió el año 2.016, habiendo cancelado la hipoteca, si bien con ayuda de sus padres y hermano, como ella indicó. En estas condiciones, consideramos más proporcionada a los parámetros contemplados en el citado art. 146 del Código Civil, una prestación alimenticia para cada hija y a cargo de su padre de **500 €**, en total **1.000 €**, con la correspondiente actualización conforme al I.P.C.

b).- En lo que respecta a la pensión económica postmatrimonial, la juzgadora entiende que es de aplicación la legislación suiza, conforme a los arts. 5, 7 y 8 del Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2.007, rechazando la entrada en juego de su art. 3 conforme al convenio regulador, que remite al art. 125 ZGB, de modo que al no haber sido probada la legislación suiza desestima la petición.

Al abordar este extremo debemos afirmar, con la S.T.S. nº 436/2.005, de 10 de junio, entre otras, que la aplicación del Derecho **extranjero** al proceso depende de que su vigencia y contenido queden probados, cosa que no ha sido realizada en este litigio, ni por las partes litigantes ni por el propio Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 281.2 de la Lec.

En este punto y atendiendo al convenio regulador del divorcio, comprobamos que la "pensión alimenticia post matrimonial" asignada a Doña Flor se establece efectivamente conforme al art. 125 ZGB, por lo que son de aplicación los preceptos del Protocolo que menciona la juzgadora, de forma que no es de aplicación su art. 3. Pero en lo que no mostramos conformidad con aquella es en las consecuencias sobre dicha ausencia de prueba, puesto que como indica la S.T.S. de 27 de diciembre de 2.006, reiterada por la del mismo Tribunal de 4 de julio de 2.007, "(...) el derecho **extranjero** es una cuestión de hecho, y es necesario acreditar y probar la exacta entidad del derecho vigente, su alcance y autorizada interpretación, pues de otro modo, cuando no le sea posible al Tribunal español fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho **extranjero**, habrá de juzgar y fallar según el Derecho patrio, de acuerdo con el artículo 12.6 II del Código civil (texto entonces vigente), cuyo inciso final y la interpretación en base a jurisprudencia consolidada (sic). Lo que no puede ser confundido con la aplicación de oficio de la norma de conflicto, además de que la jurisprudencia ha declarado que quien invoca el Derecho **extranjero** ha de acreditar en juicio la existencia de la legislación que solicita, la vigencia de la misma y su aplicación al caso litigioso, y la facultad que se concede al juez en el artículo 12.6. II, inciso final (texto hoy derogado por la Ley 1/2000 de 7 de enero Ley no constituye una obligación".



Por lo tanto, la ausencia de prueba del Derecho suizo conlleva la aplicación de la legislación española y, en concreto, del art. 101 del Código Civil.

Como se expuso, ha quedado acreditado que Doña Flor trabaja en la actualidad y que incluso ha podido adquirir un inmueble que constituye su vivienda habitual, sin carga hipotecaria y aunque lo hiciera con ayuda de sus familiares más directos, lo cierto es que no tiene gasto habitacional significativo, fuera de los suministros e impuestos propios del inmueble. Pero no es cierto que la pensión que le corresponde según el convenio se hubiese fijado atendiendo exclusivamente al hecho de que no trabajara Doña Flor, puesto que en el apartado titulado "Fundamentos del cálculo de la pensión alimenticia" se establece como una de sus bases la renta de trabajo de la esposa, correspondiente al neto incluida parte proporcional de la 13ª paga mensual, que si bien hasta el 30 de noviembre de 2017 fueron 0,00 CFH, a partir de 1 de enero de 2018 sería de 2.000,00 CFH. Por lo tanto, la ocupación laboral actual de Doña Flor, sin que conste su salario y situación patrimonial, no llegan a desvirtuar la causa que motivó el establecimiento de su pensión post matrimonial.

Respecto de su convivencia more uxorio con un tercero, consta según informes de detectives ratificado en juicio que junto con Doña Flor y sus hijas convive Don Elías, a quien se observa salir del domicilio de la indicada en múltiples ocasiones y a primeras horas de la mañana, desplazándose en el vehículo de Doña Flor, trayendo también la compra y habiendo sido observado dicho señor en el interior de la vivienda a través de la ventana. Se le vio también en actitud cariñosa con Doña Flor y yendo a la playa con ella y con las menores. En este aspecto Doña Flor fue muy evasiva en sus manifestaciones y aunque afirmó que no vive el indicado señor con ella y niega que tengan una relación matrimonial, la implicación en la vida cotidiana de Doña Flor y de sus hijas del Sr. Elías, nos lleva a la conclusión de que esta convivencia more uxorio existe, máxime si se considera, como ella misma admitió que su relación con el Sr. Elías se remonta al comienzo de la estancia en Mallorca de la Sra. Flor. Por lo que en virtud de esta circunstancia, debe extinguirse la pensión, acogándose el recurso en este punto.

CUARTO.- Del recurso de apelación de Doña Flor.

Circunscribe su recurso Doña Flor a la regulación contenida en la sentencia sobre el régimen de visitas del padre en periodo vacacional, así como a la autorización otorgada a aquel para viajar con sus hijas por territorio de la Unión Europea y de Suiza.

Así, indica que aunque no muestra oposición a dicho régimen de visitas, no está conforme con la manera de desarrollarlo y propone que se efectúe de manera paulatina y sosegada. Destaca la nula relación de las menores con su padre y el escaso interés de las mismas en retomar dicha relación y por ello propone que, también en los periodos vacacionales y como ocurre con los lectivos, el padre se desplace a Mallorca para disfrutar de su compañía los tiempos establecidos, de forma que no se desestabilice a las niñas obligándolas a desplazarse a Suiza, donde no tienen ya arraigo. Recuerda que anteriormente, en Suiza, las visitas con el padre se hacían en un punto de encuentro y con gran tensión.

Se opone a todo ello el Sr. Germán y niega que su relación con las hijas sea nula, sino que han retomado contacto y rechaza igualmente que hayan transcurrido cuatro años sin que contactara con sus hijas, sin perjuicio de admitir que ello ocurrió durante algún tiempo porque fue la madre la que se marchó de Suiza, donde residían, sin dar noticia de su paradero. Destaca igualmente que las menores quieren relacionarse con su padre.

La juzgadora sustenta su criterio fundamentalmente en el informe psico-social, pero tiene especialmente en consideración, atendiendo al hecho de que no existe una relación consolidada entre padre e hijas, a que la misma vaya cuajando de forma progresiva, permitiendo así la adaptación de las niñas a su padre. Por tanto, no consideramos, atendiendo a dicho razonamiento de la juez de primer grado, al contenido del informe psico-social y a la propia regulación del régimen de visitas, ni que éste sea abrupto para las menores ni que no haya sido tenida en cuenta en la práctica la necesaria adaptación de las menores a su padre, la cual no entendemos que se perjudique porque las niñas viajen con él a su residencia en Suiza y tampoco por el hecho de que puedan viajar con su padre por territorio de la Unión Europea y Suiza, del mismo modo que tampoco parece haberles perjudicado el radical cambio de residencia que las niñas sufrieron cuando su madre las trasladó con ella a vivir a Mallorca.

Consideramos también que el contacto de las menores con su padre y familia del mismo en su país natal, Suiza, tratándose además de una familia muy unida, es beneficioso para ellas, en cuanto que en los periodos vacacionales se facilita de esa manera que puedan estrechar sus lazos afectivos. Ello se refuerza a la vista del dictamen psico-social, que en ningún caso desvela que las menores rechacen el contacto con su padre. Las conclusiones del informe son claras: no existe realmente conflicto con su padre ni hay factores negativos que desaconsejen la relación paterno filial; se observa afecto hacia sus hijas por parte del padre e indicadores positivos en cuanto a la relación con las mismas y a la preservación del vínculo materno, que el Sr. Germán



no obstaculizará. Es criterio de las profesionales autoras del dictamen que las hijas deben retomar el contacto con su padre.

Por último, nos parece proporcionado y acorde con el mayor beneficio de las menores que mientras las visitas paternas en periodo lectivo se realizan en Mallorca, los periodos vacacionales que corresponden al Sr. Germán en compañía de sus hijas se efectúen en la residencia de éste.

Por todo ello, no hallamos base suficiente a tenor de la prueba practicada para acoger el recurso de apelación de Doña Flor .

SEXTO.- Las costas de segunda instancia no procede que sean impuestas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos de general y procedente aplicación.

III.- FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de apelación planteado por **DON Germán** , representado por la procuradora Doña Catalina Fuster Riera, contra la sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 2.020 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Palma de Mallorca, resolviendo el juicio del que el presente rollo deriva.

En consecuencia, revocamos la mencionada resolución en los siguientes aspectos:

- Fijamos la cuantía de la pensión alimenticia de las dos hijas menores de los litigantes en la cantidad de **1.000 €** mensuales (500 € para cada una de ellas), que se actualizará anualmente, a fecha 1 de enero de cada año, de acuerdo con las variaciones que experimente el índice de los precios al consumo que determine el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

- Acordamos la extinción de la pensión económica postmatrimonial a favor de DOÑA Flor , cobrando eficacia este pronunciamiento a partir de la fecha de esta resolución.

Desestimamos el recurso de apelación que contra la misma resolución formuló DOÑA Flor , representada por el procurador Don José Rodríguez Rincón.

Confirmamos los restantes pronunciamientos que contiene la sentencia apelada que no resulten incompatibles con los establecidos en esta resolución.

Respecto de las costas de esta alzada, no se hace imposición de las mismas.

Recursos.- Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella.

Órgano competente.- Es el órgano competente para conocer de ambos recursos -si bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo es con carácter transitorio) la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos.- Ambos recursos deberán prepararse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.- Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15.ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección cuarta de la Audiencia Provincial n.º 0494, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON ÁLVARO LATORRE LÓPEZ, que lo ha sido en este trámite, en el mismo día de su audiencia pública señalado en el encabezamiento, doy fe.